

SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante en la presente Ejecución, de consuno con su Representante Judicial, conforme al instrumento visible a folio 84 a 89 de este legajo electrónico, han solicitado la terminación del proceso "EJECUTIVO" del cual trata este expediente, por "PAGO TOTAL".
Sírvasse proveer. Cartago - Valle del Cauca, Febrero 19 de 2.021.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL]
promovida por **CLAUDIO CESAR LÓPEZ DUQUE** contra
OCTAVIO PÉREZ CASTILLO
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00018-00
Auto: **208**

Mediante escrito que reposa entre los folios 84 a 89 de este cuaderno digital, el demandante en éste, así como su Gestor Judicial e, igualmente, la parte demandada, solicitan al Juzgado, en forma conjunta, que se dé por **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** del cual trata este expediente, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** aquí perseguida. Aunado a lo anterior, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en este juicio, así como el desglose de los "PAGARE" sobre los cuales se sustentó esta Ejecución, con destino a la parte demandada.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso incoada por la parte demandante en éste, tal y como ha sido incoada, lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con el pago total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda ejecutiva entablada en contra de **OCTAVIO PÉREZ CASTILLO**, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite del proceso.

No obstante, atendiendo lo otrora ordenado por el Juzgado mediante Auto No. 723, del 15 de Septiembre de 2020, por medio del cual se decidió favorablemente el requerimiento dado por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago (V.)**, en cuanto al **embargo y**

secuestro de los remanentes sobre los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de este proceso, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del Estatuto Adjetivo Civil, dejando a disposición de ese Juzgado, y con destino al proceso "**EJECUTIVO**", radicado bajo el No. **2020-00208-00**, que allí se adelanta por parte del señor **VICTOR ANDRÉS MARÍN** en contra de **OCTAVIO PÉREZ CASTILLO**, todo lo relacionado con las **MEDIDAS CAUTELARES** que habían sido decretadas dentro de este juicio ejecutivo.

De otro lado, en atención a la petición elevada por la memorialista concerniente a la "**ENTREGA**" de los Títulos Valores, "**PAGARE'S**", sobre los cuales se soportó esta acción; el Juzgado ACCEDERÁ dando aplicación a lo estatuido en el artículo 116 numeral 1, literal c), con destino a la parte pasiva de este juicio, debiéndose **INSTAR** a ésta, para que acredite el Arancel Judicial necesario para lo pretendido, así como las expensas necesarias para tal fin.

Si bien, el Personero Judicial de la parte Ejecutante renunció a los interregnos dispuestos para notificación y ejecutoria de este proveído; esta Juzgadora estima conveniente dar el trámite correspondiente al mismo, toda vez que se hace necesario enterar de lo aquí decidido al ejecutado.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca:

R E S U E L V E:

Primero.- **DECLARAR** que de conformidad a lo manifestado por los signatarios del instrumento que reposa en la página 86 a 84 de este legajo digital, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costas del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso "**EJECUTIVO**" propuesto por **CLAUDIO CESAR LÓPEZ DUQUE** a través de Gestor Judicial, contra **OCTAVIO PÉREZ CASTILLO**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto Adjetivo Civil.

Por lo anterior, por sustracción de materia, no será objeto de pronunciamiento lo relativo al recurso de reposición interpuesto

por el demandado, frente al auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Tercero.- Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente proceso.

A su vez, **ORDÉNASE** que de conformidad a lo indicado en el artículo 466 del C. G. del Proceso, las **MEDIDAS CAUTELARES** que habían sido decretadas dentro de este expediente, consistentes en el: **a) EMBARGO DEL CRÉDITO** que le corresponde al acá demandado como acreedor dentro del proceso ejecutivo con radicación **2018-00119-00**, y que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por el señor **OCTAVIO PÉREZ CASTILLO** en contra de **KATERIN FARSULY GONZÁLEZ ZAPATA**; **b) EMBARGO** del **VEHÍCULO AUTOMOTOR** distinguido con la **PLACA No. FPP-122** de propiedad del Ejecutado **OCTAVIO PÉREZ CASTILLO y**, **c) EMBARGO y RETENCIÓN** de las **sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero** posea el demandado **OCTAVIO PÉREZ CASTILLO**; continúen vigentes, pero en lo sucesivo, por cuenta del proceso **"EJECUTIVO"** radicado bajo el No. **2020-00208-00**, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago (V.), parte del señor **VICTOR ANDRÉS MARÍN** en contra de **OCTAVIO PÉREZ CASTILLO y**, no por el de la referencia.

Para tal fin, se ordena **LIBRAR** el correspondiente oficio a las entidades a quienes se les comunicó la medida cautelar que hoy se levanta, esto es: **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (V.)**, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO (V.)**, así como a las **diferentes entidades crediticias** y, tomen nota de lo aquí dispuesto.

Cuarto.- **NOTIFICAR** a la Secuestre **DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS** lo aquí resuelto; haciéndole saber que sus funciones en este proceso, respecto del **VEHÍCULO AUTOMOTOR** distinguido con la **PLACA No. FPP-122** de propiedad del Ejecutado, han cesado; aclarándole que deberá continuar ejerciendo las mismas dentro del proceso descrito en el numeral anterior, e igualmente, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la citada notificación, deberá rendir cuentas definitivas en este proceso respecto de su gestión enfrente del bien referido.

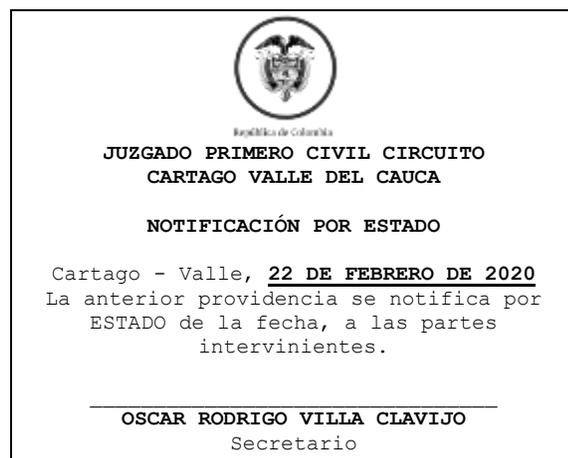
Quinto.- **ORDENAR** el **DESGLOSE** de los TITULOS VALORES, "**PAGARE P-80632710** y **PAGARE P-80831198**", obrantes entre las páginas 6 a 9 del expediente físico, con destino al extremo pasivo de esta Ejecución. **ÍNTESE** a la parte ejecutada, para que acredite el pago de Arancel Judicial necesario para lo pretendido [Acuerdo PCSJA18-11176 de Diciembre 13 de 2018] y las expensas necesarias para tal fin. **HÁGASE** la respectiva constancia de "DESGLOSE" a los referidos Títulos Valores y **DÉJESE** igualmente constancia en el proceso.

Sexto.- **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este auto. Cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



MJD

Formado Por:

LILIAM NARANJO RAMÍREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d575a25cde7ca4Aaa3dc6ff97040d2e359caf5e21763904f13a3ca5cc357ab

Documento generado en 19/02/2021 09:46:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>